REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**8 de julio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2022-00097**
DEMANDANTE:	**GERMAN RODOLFO CAPACHO BRICEÑO**
DEMANDANTE:	**CESAR ANTONIO FONSECA LEURO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la apoderada de la parte demandada.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se estableció que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en razón a que ésta no es incompatible con la pensión de jubilación de las cuales son titulares a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que las cotizaciones realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se efectuaron a través del sector privado.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a los demandantes **GERMAN RODOLFO CAPACHO BRICEÑO** y **CESAR ANTONIO FONSECA LEURO,** respectivamente la indemnización sustitutiva consagrada en el Art 37 de la ley 100 de 1993, la cual deberá ser liquidada conforme los parámetros del Art 3 del decreto 1730 del 2001, así mismo se dispondrá que estos conceptos sean indexados al momento de su pago de conformidad con la formula BA = BH por IPC final sobre IPC inicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: CONSULTAR esta providencia en virtud de lo establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social a favor de COLPENSIONES.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, presentó recurso de apelación. La apoderada de la parte demandante, la Dra. **LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ**, presentó recurso de apelación de manera parcial.

El despacho concedió los recursos de apelación, debido a que se presentaron dentro de la oportunidad legal y fueron debidamente sustentados.

Se ordena remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta, con el fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta y los recursos de apelación.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00199-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO JAUREGUI**
DEMANDADO: **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00199-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que los anexos presentados con el escrito de tutela son ilegibles Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00199-00**.presentada por **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** contra **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° REQUERIR al accionante para en el término de dos días remita nuevamente, de manera legible y en pdf los anexos aportados junto con el escrito de tutela, toda vez que los enviados son ilegibles.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00169-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES VINVULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la EPS SANITAS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00169-00**, informando que la parte accionada **COLPENSIONES** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*
>
> *También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***
>
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 01 de julio de 2022, a las 04:34 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 01 de julio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 05,06 y 07 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 06 de julio de 2022, a las 15:59 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el fallo de fecha 30 de junio de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00177-00**
ACCIONANTE:	**DORALBA CHAVEZ ANGARITA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
VINCULADO	**FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **DORALBA CHAVEZ ANGARITA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, al derecho de defensa y a una vida digna, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **DORALBA CHAVEZ ANGARITA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- En marzo de 2022, dirigió escrito de petición a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicitando a dicha funcionaria el pago del diferencial del valor que le corresponde pagar a la UGPP como pensionada del ISS y el cual era compartida con la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), valor que ha dejado de percibir desde noviembre de 2019 hasta la fecha.

- Informa que desde noviembre de 2019, de carácter unilateral sin que se expidiera acto administrativo que plasmara los motivos por los cuales la UGPP suspende el pago que corresponde al valor por concepto de pensión otorgado por el ISS a la accionada, tal como venia recibiendo hasta octubre del mismo año, compartida con Colpensiones. Este actuar es considerado por la actora como atentatorio a sus derechos fundamentales por los cuales incoa esta acción constitucional.

- Afirma que desde noviembre de 2019, solo recibe su mesada pensional a cargo de COLPENSIONES, sin percibir el monto que le corresponde según la actora pagar a la UGPP, el cual fue suspendido a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP.

- Que para el año 2021 percibió la mesada pensional otorgada por COLPENSIONES por el valor de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Ciento Noventa pesos, ($1´435.190,00).

- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP respondió derecho de petición el cual adjunta como prueba.

- Considera vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al derecho de defensa y a una vida digna, por lo tanto solicita que la presente acción sea estudiada frente al restablecimiento de los mismos.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al derecho de defensa y a una vida digna, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que profiera un acto administrativo donde se reestablezca el valor de su mesada pensional el cual era compartido entre la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES que percibió hasta octubre de 2019, es decir, que se resuelva favorablemente la petición incoada en mayo de 2022 ante la misma entidad.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007ContestacionUgpp)[1]:

Mediante Resolución No. 702 de 01 de Junio de 2006, la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACION, reconoció Pensión de Jubilación a su favor, en cuantía de$832.279,00 M/CTE., efectiva a partir del 01 de Junio de 2006.

Mediante Resolución No. 3626 de 20 de Diciembre de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (en calidad de empleador) reconoció Pensión de Jubilación a su favor, en cuantía de $1.106.215,00 M/CTE, efectiva a partir del 01 de Junio de 2006.

Mediante Resolución No. VPB 46967 del 02 de Junio de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (en calidad de asegurador) reconoció una Pensión de Vejez a su favor, en cuantía de $1.000.381,00 M/CTE, efectiva a partir del 12 de Enero de 2011.

Mediante Resolución RDP 033535 del 18 de Agosto de 2015, la Unidad ajustó la cuantía de la mesada pensional devengada, a la diferencia resultante entre el valor reconocido en la Resolución No. 3626 de 20 de Diciembre de 2010 y la Resolución No. VPB46967 del 02 de Junio de 2015, efectiva a partir del 12 de Enero de 2011 pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicho Acto Administrativo.

Mediante Resolución No. GNR 147758 del 20 de Mayo de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (en calidad de asegurador) reconoció nuevamente una Pensión de Vejez, de carácter compartido, por cuanto la Resolución No VPB 46967 del 02 de Junio de 2015 no fue notificada en debida forma, en cuantía de$999.337,00 M/CTE, efectiva a partir del 12 de Enero de 2011.

[1] 07ContestacionUgpp.pdf

Mediante Resolución RDP 030051 del 17 de Agosto de 2016, La Unidad ajustó la cuantía de la mesada pensional devengada, a la diferencia resultante entre el valor reconocido en la Resolución No. 3626 de 20 de Diciembre de 2010 y la Resolución No. GNR147758 del 20 de mayo de 2016, efectiva a partir del 12 de enero de 2011 pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicho Acto Administrativo.

Mediante Resolución RDP 019964 del 16 de Mayo de 2017, La Unidad declaró la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a un fallo judicial proferido en primera instancia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DECUCUTA, de fecha 29 de Abril de 2011, confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER DESPACHO DE DESCONGESTION No 002, mediante sentenciade fecha 30 de Abril de 2014, que ordeno reliquidar la pensión de jubilación de la señora DORALBA CHAVEZ.

Mediante Resolución RDP 033204 del 25 de Agosto de 2017, LA UNIDAD resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 019964 del 16 de Mayo de 2017, revocando la misma y envía copia del expediente administrativo a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL, para que se inicie el trámite correspondiente frente a la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, con el fin de dirimir el conflicto de competencias planteado entre esta unidad y la FIDUCIARIA LA POPULAR.

Que mediante Resolución RDP 027284 del 11 de Septiembre de 2019, se dispuso:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 19371 de 27 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, de fecha 30 de abril de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CHAVEZ ANGARITA DORALBA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$757,999
Cuantía Letras	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
Fecha Efectividad	1 de junio de 2006
Fecha Efectos Fiscales	

> **PARAGRAFO:** La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO.

Acto administrativo que es plenamente conocido por quien acciona como así lo relaciona en los hechos de la demanda.

Frente a la acción de tutela, argumentan que no es el mecanismo judicial idóneo para ello, máxime si tenemos en cuenta que la UGPP ya profirió un acto administrativo dando estricto cumplimiento al fallo judicial fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, de fecha 30 de abril de 2014, reliquidando la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora CHAVEZ ANGARITA DORALBA y que no puede usarse la tutela para obtener pagos económicos o para controvertir las sumas de dinero reconocidas pues para ello existen otros medios de defensa judicial.

Informan que la inclusión de la Resolución RDP 027284 del 11 de Septiembre de 2019, fue procesada en la nómina Noviembre de 2019, determinándose que el 100% del reporte de su pensión está a cargo de COLPENSIONES por no haber mayor valor a cargo de la UGPP. Esto, teniendo en cuenta que el valor de la Pensión de Vejez es superior al valor de la Pensión de Jubilación.

Adjuntan tabla con el valor actual que debe percibir la señora CHAVEZ ANGARITA de acuerdo con la resolución antes mencionada, el cual expone que el valor actual que recibe la señora por concepto de pensión de vejez es de $1.515.848,74 (UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCEMIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS).

Finalmente que lo anterior expuesto fue comunicado mediante Oficio No 2022142000845821 de fecha 24 de marzo de 2022 fue debidamente notificado a la señora

DORALBA CHAVEZ el día 28 de marzo de 2022 al correo electrónico: doralbachavez1@hotmail.com.
Por lo tanto solicitan que la presente acción sea declarada improcedente, por las razones anteriormente expuestas.

El Consorcio **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 008 ContestaciónFopep)[2]:

El Consorcio FOPEP 2019 cumple una función exclusiva de pagador, de ahí que, carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene injerencia en los procesos de suspensión de las pensiones.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y el Consorcio FOPEP 2019 son entidades con domicilio, competencias y funciones diferentes.

El fondo reconocedor reportó en el mes de noviembre de 2019 la suspensión en nómina de la accionante, sin informar a esta entidad las razones por las cuales se efectuó ese proceso.

El Consorcio FOPEP no puede efectuar el pago de sumas si previamente no se ha reportado la novedad por parte del fondo reconocedor.

La presente acción es improcedente, ya que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales diferentes a la tutela para hacer valer sus derechos.

Para el caso, se tiene que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP reportó en el mes de noviembre de 2019, la suspensión de la señora Doralba Chávez bajo la causal "Suspendida x Reliquidación", sin embargo, no se informó a está pagaduría las razones por las cuales se realizó ese cambio en la nómina.

En este punto resaltamos que, el Consorcio FOPEP 2019 en ejercicio de sus funciones exclusivas de pagador de pensiones, no asumió los tramites y actividades del ISS –Institutos de Seguros Sociales (Empleador), ni es su sustituto procesal, por lo tanto, NO TIENE COMO COMPETENCIA el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de las pensiones, reajuste pensional, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines ;dichas funciones se encuentran hoy exclusivamente en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, según lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, solicitan que se niegue por improcedente la acción de tutela contra el ONSORCIO FOPEP 2019, o DESVINCULARLO por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** vulneró los derechos al debido proceso y al mínimo vital de la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA**, al haber aplicado la figura de la compartibilidad pensional, reduciendo el monto de las prestaciones que ésta devengaba.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela,

[2] 008ContestacionFopep.pdf

consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.[3]

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

[3] Decreto 2591 de 1991

5.5 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON DERECHOS PENSIONALES, CON OCASIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.

La sentencia T-273 de 2021 expone los casos en donde es procedente resolver a instancias de acción de tutela las controversias relacionadas con derechos pensionales en los casos donde se aplique la compartibilidad de pensiones, veamos:

> 57. En línea con las reglas generales planteadas con anterioridad, este tribunal ha considerado que, en principio, para resolver los conflictos que se presentan cuando se aplica la compartibilidad pensional, los afectados cuentan con medios judiciales de defensa en el ordenamiento jurídico[45], ya que pueden acudir a las jurisdicciones ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso, para discutir la legalidad de las decisiones. No obstante, la Corte ha planteado algunas excepciones en las que considera que la acción de tutela resulta procedente, al estimar que se convierte en el mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, a partir las condiciones particulares del caso.[4]
>
> 58. En efecto, la Corte ha admitido que cuando el actor se encuentra en una situación de debilidad manifiesta[46], vistas las circunstancias fácticas del caso, por ejemplo, porque (i) es una persona de avanzada edad[47]; (ii) porque padece graves afectaciones en su salud[48] o, (iii) porque tiene seriamente afectado su mínimo vital[49], la acción de tutela procede para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales que puedan estar siendo vulnerados, como quiera que, en estas hipótesis, los mecanismos de defensa judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico no son eficaces para efectos de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

Lo anterior junto con la subsidiariedad de la acción de tutela en los casos de resolver controversias relacionada en materias de pensiones que implique un carácter económico, será analizado en el caso en concreto.

5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** vulneró los derechos al debido proceso y al mínimo vital de la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA**, al haber aplicado la figura de la compartibilidad pensional, reduciendo el monto de las prestaciones que ésta devengaba.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. A la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA** le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la **ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACION,** mediante Resolución No. 702 de 01 de Junio de 2006, con el valor de $832.279,00 M/CTE., efectiva a partir del 01 de Junio de 2006.
2. A la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA** le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (en calidad de empleador)**,** mediante Resolución No. 3626 de 20 de Diciembre de 2010, con el valor de $1.106.215,00 M/CTE, efectiva a partir del 01 de Junio de 2006.
3. Mediante Resolución No. VPB 46967 del 02 de Junio de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (en calidad de asegurador) reconoció una Pensión de Vejez a su favor, en cuantía de $1.000.381,00 M/CTE, efectiva a partir del12 de Enero de 2011.
4. Mediante Resolución RDP 033535 del 18 de Agosto de 2015, LA UNIDAD ajustó la cuantía de la mesada pensional devengada, a la diferencia resultante entre el valor reconocido en la Resolución No. 3626 de 20 de Diciembre de 2010 y la Resolución No. VPB46967 del 02 de Junio de 2015, efectiva a partir del 12 de Enero de 2011 pero

[4] Sentencia T- 273 de 2021

con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicho Acto Administrativo.

5. Mediante Resolución No. GNR 147758 del 20 de Mayo de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (en calidad de asegurador) reconoció nuevamente una Pensión de Vejez, de carácter compartido, por cuanto la Resolución No VPB 46967 del 02 de Junio de 2015 no fue notificada en debida forma, en cuantía de$999.337,00 M/CTE, efectiva a partir del 12 de Enero de 2011.
6. Mediante Resolución RDP 019964 del 16 de Mayo de 2017, La UGPP declaró la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a un fallo judicial proferido en primera instancia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DECUCUTA, de fecha 29 de Abril de 2011, confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER DESPACHO DE DESCONGESTION No 002, mediante sentenciade fecha 30 de Abril de 2014, que ordeno reliquidar la pensión de jubilación de la señora DORALBA CHAVEZ.
7. Mediante Resolución RDP 033204 del 25 de Agosto de 2017, La UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 019964 del 16 de Mayo de 2017, revocando la misma y envía copia del expediente administrativo a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL, para que se inicie el trámite correspondiente frente a la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, con el fin de dirimir el conflicto de competencias planteado entre esta unidad y la FIDUCIARIA LA POPULAR.
8. La UGPP ya profirió un acto administrativo Resolución RDP 027284 del 11 de Septiembre de 2019 dando estricto cumplimiento al fallo judicial fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, de fecha 30 de abril de 2014, reliquidando la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora DORALBA CHAVEZ ANGARITA.

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 19371 de 27 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, de fecha 30 de abril de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CHAVEZ ANGARITA DORALBA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$757,999
Cuantía Letras	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
Fecha Efectividad	1 de junio de 2006
Fecha Efectos Fiscales	

PARAGRAFO: La UGPP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la reliquidación objeto del presente acto administrativo de la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO.

9. Todo lo anterior, mediante Oficio No 2022142000845821 de fecha 24 de marzo de 2022 fue debidamente notificado a la señora DORALBA CHAVEZ el día 28 de marzo de 2022 al correo electrónico: doralbachavez1@hotmail.com. Esto, en respuesta al derecho de petición presentado por la actora en marzo de 2022.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Respuesta Derecho de Petición con radicado UGPP No. 2022200500544152
Causante: DORALBA CHAVEZ ANGARITA C.C. 37.252.482//2022142000845821
1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co> 28 de marzo de 2022, 17:26
Para: DORALBACHAVEZ1@hotmail.com

Señora

DORALBA CHAVEZ ANGARITA

En primera medida, procede este despacho a estudiar la procedencia de la presente acción constitucional. Teniendo en cuenta los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo

y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Frente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz que resuelva el problema jurídico en mención, se denota que la señora DORALBA CHÁVEZ ANGARITA cuenta con la posibilidad de recurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en uso del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de resolver el problema jurídico planteado y, por dicha vía, discutir la legalidad de las decisiones de la UGPP, respecto de la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional.

Adicional a ello, en el marco de dicha jurisdicción, es posible solicitar el otorgamiento de medidas cautelares, como ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos que ahora se cuestionan. En ese orden de ideas, tampoco se estaría en presencia de un perjuicio irremediable grave, inminente, urgente e impostergable.

En segunda medida, con relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para definir controversias relacionadas con derechos pensionales, con ocasión de la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional, siguiendo las siguientes reglas, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia T- 273 de la Corte Constitucional, expuesta en las consideraciones, se tienen: que la persona se debe encontrar en debilidad manifiesta, vistas las circunstancias fácticas del caso, por ejemplo, porque (i) es una persona de avanzada edad; (ii) porque padece graves afectaciones en su salud o, (iii) porque tiene seriamente afectado su mínimo vital, la acción de tutela procede para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales que puedan estar siendo vulnerados, como quiera que, en estas hipótesis, los mecanismos de defensa judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico no son eficaces para efectos de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

Siguiendo las reglas anteriormente expuestas, se observa que la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA** en efecto es una persona perteneciente al grupo de la tercera edad pero, no aportó pruebas fehacientes que evidencien que padecen graves afectaciones a su salud y también que de evidencia que dicha reliquidación le ocasiona seriamente una afectación a su mínimo vital; por lo tanto, no es procedente de manera excepcional la presente acción de tutela para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales que puedan estar siendo vulnerados, como quiera que, en estas hipótesis, los mecanismos de defensa judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico no son eficaces para efectos de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

En consecuencia, se declarará **IMPROCEDENTE** la acción tutela presentada por la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, toda vez que existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción tutela presentada por la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA CINATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00196-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**
DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00196-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00196-00**.presentada por **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP.**

2° OFICIAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario